

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 04 de octubre de 2023. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2023 00362 00
Demandante	JUAN DAVID SUÁREZ ARANGO.
Demandada	CELSA JULIA ARANGO RÚA.
Interlocutorio	Nº 809 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

El señor MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ, en calidad de curador legítimo de su hijo JUAN DAVID SUÁREZ ARANGO, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CELSA JULIA ARANGO RÚA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, esto es, entre otros, aportar el título ejecutivo de forma completa y acreditar el envío de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para tal fin, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Respecto al numeral primero y tercero del auto inadmisorio, en el cual se solicitó aportar de forma íntegra y completa el título ejecutivo base de recaudo con las anotaciones pertinentes y la manifestación que el mismo es la primera copia que presta mérito y no ha sido ejecutado o pretendido ejecutar en otros procesos, fueron subsanados a satisfacción.

Ahora bien, frente al numeral segundo de la providencia que inadmite

la demanda, en el que se solicitó acreditar el envío de la demanda, la parte manifestó, "adicionar a la demanda Medida Cautelar", sin embargo la misma no fue anexada.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya nuestra)

No obstante la manifestación del apoderado de adicionar la solicitud de medidas cautelares, la misma no fue anexada como documento adjunto, ni incorporada en el cuerpo de la demanda, por lo tanto no se cumple lo estipulado en la norma referida.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su

totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b15041ecc539d7b489d1cdf144affd9790eff87dd6a499505259b3ebe998f**

Documento generado en 05/10/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>